



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Stiven Salamanca Monroy**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$137.006.693.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Cristian Camilo Villamarin Castro** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda contra la totalidad de los titulares de derecho real de domino inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, en ese mismo sentido deberá modificar el poder.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.

4° Amplíe los hechos señalando los actos posesorios realizados por el demandado, efectuando una relación cronológica de los mismos aclarando la fecha en la que inició la posesión, las mejoras que ha realizado sobre el predio en caso de haberlas efectuado, los servicios públicos con los que cuenta, el pago de impuestos, y en general, todas las situaciones que tengan relación con el trámite que nos ocupa.

B) Igualmente, deberá determinar si se produjo interversión del título, los hechos y pruebas en que se funda.

5° Deberá aportar el certificado de defunción de José del Carmen Sánchez (q.e.p.d.).

6° Deberá aportar el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

7° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

8° La apoderada deberá ajustar su dirección de notificaciones a las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

9° El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-01062-00
Demandante: ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ
Demandado: BORJA CHARRIS ARNULFO RAFAEL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar con precisión y claridad los actos de señorío ejercidos por la actora en orden cronológico.

2° Deberá indicar la fecha exacta en que la demandante ingresó al predio.

3° Deberá indicar la forma en que ingresó al inmueble.

4° Amplíe los hechos señalando si han realizado mejoras sobre el predio y cuáles de ellas, además; los servicios públicos con los que cuenta, el pago de impuestos, y en general, todas las situaciones que tengan relación con el trámite que nos ocupa.

B) Igualmente, deberá determinar si se produjo interversión del título, los hechos y pruebas en que se funda.

5° Como quiera que la señora María del Pilar Castro viuda de Bula falleció, deberá dirigir la demanda únicamente contra los herederos indeterminados de aquella, o indicar, si conoce a los herederos determinados.

6° Deberá integrar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Se advierte que la solicitud de oficiar para el decreto de prejudicialidad resulta improcedente conforme a lo estatuido por el Art. 161 Num 1o. y 162 CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-01065-00
Demandante: ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ
Demandado: LOPEZ CONTRERAS JUAN ANDRES

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria del vehículo de placas KSQ-994.

2° Deberá aportar los certificados de tradición de los bienes objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-01069-00
Demandante: HERNANDO BENAVIDES PARRA
Demandado: : GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

carácter privativo. Por lo tanto, dado que el presente asunto versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Conforme el contrato de prenda allegado, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar ubicado en Cali-Valle, ciudad que coincide con el domicilio del deudor.

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Cali-Valle, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali-Valle (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Como quiera que el presente asunto se trata de un memorial remitido al Juzgado 01 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, por secretaría remita las diligencias a reparto para que esta documental sea enviada a esa sede judicial.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor.

II. Antecedentes

En auto del 22 de junio de 2023, se negó no se tendrá la cesión del crédito y el acuerdo resolutorio presentado por el deudor, por no ajustarse a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Contra la anterior providencia el apoderado de la deudora, formulo recurso de reposición.

III. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, el despacho incurrió en error al confundir al deudor con el cesionario, pues, la cesión del crédito se realizó entre la acreedora Luz Marina Gámez y el señor Campo Elías Zapata Gámez quien es una persona distinta al deudor, pues sus apellidos e identificaciones son disímiles, por lo que en consecuencia la cesión se ajusta a derecho y se debe proceder con su aprobación.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los

extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso en concreto, delantamente advierte el despacho que habrá de reponerse el auto objeto de cesura y proceder aprobar la cesión del crédito allegada por la acreedora Luz Marina Gámez, pues tal y como lo adujo el recurrente, efectivamente el despacho, confundió las partes contratantes de la cesión, tras considerar que había sido efectuada por el mismo deudor y en realidad es un tercero diferente.

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito objeto de esta acción, que hace el cedente Luz Marina Gámez, a favor del cesionario Campo Elías Zapata Gámez, respecto del crédito reconocido y graduado en la audiencia de negociación de deudas, por la suma de \$8.000.000, tal y como fue pactado.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Luz Marina Gámez, respecto del crédito reconocido y graduado en la audiencia de negociación de deudas, por la suma de \$8.000.000 a favor del cesionario Campo Elías Zapata Gámez.

Ahora bien, respecto del acuerdo resolutorio presentado, el despacho previo a decidir, lo pone en conocimiento de los demás acreedores y del agente liquidador, por el término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y conforme lo solicitado por el deudor en el numeral 4 de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, se le previene al actor, para que en el sucesivo remita los memoriales a las partes, en los términos indicados en las normas aludidas anteriormente.

Finalmente, y conforme el poder allegado por el acreedor del Banco Davivienda, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Ramón José Oyola Ramos.

V. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

VI. Resuelve

1° Reponer la providencia del 22 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

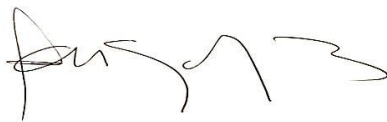
2° Aceptar la cesión del crédito objeto de esta acción, que hace el cedente Luz Marina Gámez, a favor del cesionario Campo Elías Zapata Gámez, respecto del crédito reconocido y graduado en la audiencia de negociación de deudas, por la suma de \$8.000.000, tal y como fue pactado.

3° Como consecuencia de la anterior declaración, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Luz Marina Gámez, respecto del crédito reconocido y graduado en la audiencia de negociación de deudas, por la suma de \$8.000.000 a favor del cesionario Campo Elías Zapata Gámez.

4° Por secretaría póngase en conocimiento por el medio más expedito, el acuerdo resolutorio presentado por el deudor, a los acreedores Davivienda, Bancamia y el liquidador, por el término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

5° Conforme el poder allegado por el acreedor del Banco Davivienda, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Ramón José Oyola Ramos

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Subraya fuera de texto legal)*

Revisada la demanda, se advierte, que la parte actora manifestó que los bienes se encuentran en la carrera 20 No. 25 – 75, barrio Centro, Tuluá – Valle Del Cauca.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

“En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador califio de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser

*privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7° es especial frente al numeral 3°; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil”
¹Subraya fuera del texto.*

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Tuluá -Valle del Cauca.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Jueces Civiles Municipales de Tuluá -Valle del Cauca (reparto), quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Naydu Lorena Romero Nova**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.303.026.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de julio de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO RIVERA** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** en contra de **Paola Andrea Lozano Ipuz**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5000699070-9600168480-9600164315

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 59.099.916,69**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$ 5.125.873,30** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

PAGARÉ N° 9600314205-5008771370

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$20.478.486.42**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$2.836.990** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a JANNETHE R. GALAVÍS R, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones dado que, no puede exigir el cobro de intereses moratorios y cláusula penal de manera concomitantemente; lo cual no se vislumbra pactado de manera concurrente.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$7.200.000**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia. Máxime, los intereses moratorios se solicitaron desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-01046-00
Demandante: ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ
Demandado: RINCON ROJAS PABLO EMILIO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **6 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria